

Asociación de Abogados de la Provincia Española, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de abril de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis; años 133° de la Independencia y 118° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2188, que concede incorporación al Club de Natación Los Caimanes del Caribe.

(G. O. N° 9413, del 24 de Octubre de 1976)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2188

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1976;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la incorporación al Club de Natación

Los Caimanes del Caribe”, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de febrero de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis; años 133^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2189, que concede incorporación al Club Shell
(G. O. Nº 9413, del 24 de Octubre de 1976)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2189

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1970;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente